



MTRO RAMIRO FARIAS MARTINEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTILTIC JALISCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; Y C O N S I D E R A N D O

Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización integral y adecuación Permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población; basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión y visión de los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de Jalisco 2012-2015.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública de Zapotiltic señala que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia a la que le corresponde promover y regular el desarrollo agrícola, ganadero, forestal, pesquero e hidráulico y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el municipio de Zapotiltic Jalisco.

Que con el objeto de aplicar las disposiciones del Libro Noveno del Código Administrativo del municipio de Zapotiltic, se hace necesario precisar la zonificación y regionalización que permita coordinar y ejecutar las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales; establecer el procedimiento para constituir organizaciones de productores y su funcionamiento; definir los lineamientos para que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario otorgue los apoyos y estímulos a los productores; establecer los requisitos para obtener la inscripción, en coordinación con las autoridades federales y municipales en el Registro Agropecuario, Acuícola y Forestal y llevar el registro de árbitros; incorporar normas que señalen el procedimiento y mecanismo para la ejecución de los programas de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola y forestal; integrar disposiciones para procurar la expansión, modernización y tecnificación de la infraestructura rural y equipos; así como precisar las acciones que en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales se deben efectuar para identificar, certificar y transportar el ganado; y fijar los lineamientos para llevar a cabo la inspección sanitaria de los productos vegetales y animales.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, ACUICOLA Y FORESTAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el Libro Noveno del Código Administrativo del municipio de Zapotiltic, para:

I. Promover el desarrollo y fomento de las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales en la entidad.

II. Lograr el mejoramiento de las condiciones de la producción agropecuaria, acuícola y forestal, mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales; promover proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en la materia, la transferencia de tecnología, la organización y capacitación de los productores, el desarrollo de esquemas de comercialización, el otorgamiento de apoyos y estímulos para la producción; aplicación de la



sanidad e inocuidad agroalimentaria y la promoción y ejecución de obras de infraestructura y de inversiones.

III. Determinar las acciones de coordinación entre las autoridades federales, estatales, municipales, las organizaciones y los productores, en el proceso agropecuario, acuícola y forestal.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Acopio: al mecanismo mediante el cual se recibe, clasifica, guarda y consolidan mercancías diversas.

II. Agregamiento parcelario: a la unión de varias parcelas.

III. Apoyo: corresponde a bienes y servicios que incentivan a productores avanzar tecnológicamente, aumentando producción y productividad.

IV. Arete oficial: Arete autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la identificación individual de animales.

V. Auxiliares: los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, vinculados con actividades agropecuarias, acuícolas y forestales; las asociaciones de productores agropecuarias, acuícolas y forestales; el Centro Inteligente de Soluciones para la Acuicultura (CISAMEX); las instituciones de enseñanza superior o de investigación agropecuaria, acuícola y forestal en materia de tecnología y asistencia técnica; el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Jalisco; el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Jalisco; el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco; y el Consejo Técnico Consultivo Forestal del Estado de Jalisco.

VI. Asociación Ganadera de Registro: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en el Municipio.

VII. Buenas Prácticas: Son el conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción o de manufactura, los cuales incluyen limpieza de las instalaciones físicas, equipos y utensilios de higiene y salud del personal para minimizar el riesgo de contaminación física, química y biológica durante la cría, manejo, salud del hato o en la planta de manufacturación.

VIII. Campañas: Conjunto de medidas fitosanitarias o zoonosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales o vegetales, según corresponda.

IX. Certificado zoonosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.

X. Código: al Código Administrativo del Estado de Jalisco.

XI. Comercialización: la herramienta o instrumento mediante el cual se intercambian bienes y/o servicios por dinero.

XII. Constancia de Propiedad: documento mediante el cual se corrobora la propiedad de los animales o sus productos, pudiendo ser por medio de factura o documento expedido por alguna Autoridad Municipal Ganadera.

XIII. Elemento electromagnético: al que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal, y que contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.



- XIV. Estimulo: corresponde a bienes o servicios que coadyuvan en los sistemas de producción.
- XV. Ganadero: persona física o moral que directa o indirectamente realiza actividades dedicadas a la explotación de especies animales.
- XVI. Guía Zoonosanitaria de Movilización Intraestatal: Documento expedido por el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco o los centros expedidores, aprobados por este.
- XVII. Identificaciones Permanentes: Es el medio a través del cual se reconoce un animal, de forma legible y para toda la vida.
- XVIII. Infraestructura: las obras y acciones ejecutadas a través de los programas relativos a la construcción, mantenimiento, rehabilitación, asistencia técnica, suministro de materiales y operación de obras en las áreas agropecuarias, acuícolas, hidrológicas, forestales, de producción, acopio, transformación y comercialización.
- XIX. Inocuidad: Conjunto de procedimientos orientados a evitar que los alimentos causen daño a la salud de los consumidores.
- XX. Marca de fierro: a la que se imprime en el cuarto trasero izquierdo del animal, por medio de hierro candente o sustancias químicas, y que sirve para relacionar al animal con su propietario.
- XXI. Mostrenco: Ganado sin marca de propiedad (identificación permanente).
- XXII. Normatividad: A las Leyes, Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones aplicables en materia fitozoonosanitaria, acuícola y forestal.
- XXIII. Normas Oficiales: Es la regulación técnica de observancia obligatoria nacional o estatal, expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas por la Federación o el Gobierno del Estado, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema o actividad. Las Normas Oficiales Estatales y Nacional que expida la autoridad competente en materia de sanidad animal y vegetal de carácter obligatorio.
- XXIV. Organismos auxiliares: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están legalmente constituidos y que coadyuvan con ésta en la sanidad y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal y vegetal, incluidos el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco S.C., Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Jalisco y el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Jalisco.
- XXV. Producto: Bien que resulta de un proceso productivo, y consiste en la obtención del fin principal de la explotación de animales y vegetales.
- XXVI. Producto vegetal: a las partes útiles de los vegetales.
- XXVII. PVI: Punto de Verificación e Inspección Zoonosanitaria o Fitosanitaria.
- XXVIII. Reglamento: al presente Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de Jalisco.
- XXIX. Riesgo: Es la evaluación del impacto zoonosanitario, fitosanitario o agroecológico que se determina ante el supuesto de la introducción o establecimiento de un organismo en un lugar del cual no es nativo o no está establecido.



XXX. Sanidad: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales y vegetales, sus productos y subproductos.

XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

XXXII. Señal de sangre: A los cortes verificados en las orejas de los animales, no mayores a la superficie de media oreja y que dejan huella inconfundible y permanente durante la vida del animal.

XXXIII. Subproducto: Obtención de un bien procedente de un fin principal, el cual puede ser procesado o un desecho de la explotación de animales y vegetales.

XXXIV. Subproducto Vegetal: al que se deriva de un producto vegetal bajo cualquier proceso de producción o transformación.

XXXV. Tatuaje: A la figura con tinta indeleble que se estampa en la piel de los animales.

XXXVI. Unidad productiva: A la integrada por productores en lo individual o colectivo, con el objeto de llevar a cabo actividades de producción agropecuaria, acuícola y forestal, mediante el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos y prestación de servicios en mutuo beneficio.

XXXVII. Vegetales: a las especies agrícolas, forestales y silvestres.

XXXVIII. Vocación natural: características propias de una región para una producción determinada.

Artículo 3.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

I. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

II. Los ayuntamientos.

Artículo 4.- Serán auxiliares en la aplicación de este Reglamento:

I. Los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, vinculados con actividades agropecuarias, acuícolas y forestales.

II. Las asociaciones de productores agropecuarias, acuícolas y forestales.

III. El Centro Inteligente de Soluciones para la Acuicultura (CISAMEX).

IV. Las instituciones de enseñanza superior o de investigación agropecuaria, acuícola y forestal en materia de tecnología y asistencia técnica.

V. El Comité de Sanidad Vegetal del Estado de Jalisco.

VI. El Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Jalisco.

VII. El Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco.

VIII. El Consejo Técnico Consultivo Forestal del Estado de Jalisco.

CAPITULO II

DE EL DEPARTAMENTO

AGROPECUARIO, ACUICOLA Y FORESTAL

Artículo 5.- La Secretaría para la eficiente y eficaz coordinación y ejecución de las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, en el territorio del Estado, se sujetará a la regionalización siguiente:

I. Delegación Regional de Desarrollo Agropecuario Cd guzmán, integrada por los municipios de:

Cd. Guzmán, Zapotiltic, Tuxpan, Pihuamo, San Gabriel, Valle de Juárez, Mazamitla, Concepción de buenos Aires, Gómez Farías, Zapotitlán de Vadillo, Tonila, Sayula.



Artículo 6.- La determinación de las regiones económico-agropecuarias, acuícolas y forestales, tendrá por objeto:

- I. Aprovechar integralmente los recursos del suelo, del agua y de las especies agropecuarias, acuícolas y forestales.
- II. Elaborar programas para el desarrollo y fomento de la actividad agropecuaria, acuícola y forestal con base en el uso y explotación sustentable de los recursos naturales de la entidad.
- III. Inducir a los productores agropecuarios, acuícolas y forestales al empleo de prácticas que incrementen la eficiencia, productividad, sustentabilidad y competitividad de sus actividades.
- IV. Fortalecer los procesos de desconcentración administrativa para dar celeridad a los trámites y gestiones relacionados con las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales.
- V. Estimular el desarrollo de las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, a través de la elaboración de programas estratégicos municipales y regionales.
- VI. Optimizar los recursos destinados a las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales.
- VII. Facilitar la operación de los programas en la materia y propiciar mayor participación de productores y autoridades municipales.

Artículo 7.- La Secretaría propondrá al Gobernador del Estado la modificación a la regionalización

económico-agropecuaria, acuícola y forestal, con base en estudios técnicos.

Para la modificación de la regionalización, se podrán valorar las propuestas que hagan los gobiernos federal y municipales, siempre y cuando, se sustenten técnicamente y sean acordes a las necesidades de la entidad.

Artículo 8.- La Secretaría conjuntamente con la Coordinación General de Comunicación Social del

Gobierno del Estado, difundirá la regionalización y su objeto previstos en el presente ordenamiento.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DE PRODUCTORES SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- La Secretaría podrá promover que los productores de la entidad se constituyan en Asociaciones Locales de Productores Rurales y éstas, en Asociaciones Municipales, Uniones Regionales y Federaciones Estatales de Productores Rurales.

Artículo 10.- Las organizaciones de productores a que se refiere el artículo que antecede, deberán obtener su registro en la Secretaría, a efecto de contar con personalidad jurídica, para tal fin deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría.
- II. Adjuntar a la solicitud los documentos que a continuación se indican:
 - a) Convocatorias o invitaciones a la asamblea constitutiva.
 - b) Acta constitutiva.
 - c) Estatutos.
 - d) Identificación oficial con fotografía de los asociados.

Los documentos listados en los incisos a) y c) deberán presentarse en original y copia para su cotejo. En el caso del señalado en el inciso d), sólo bastará copia simple.

Artículo 11.- Recibida la solicitud de inscripción, la Secretaría verificará que se hayan cumplido los requisitos necesarios para tal efecto, y en su caso, expedirá la constancia correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción o de aquel en el que se haya dado cumplimiento a la prevención por omisión de algún requisito.

Los interesados que hayan sido requeridos para que exhiban documentos omitidos o cumplan con algún requisito formal, tendrán 15 días hábiles para subsanar la deficiencia, contados a



partir de la fecha del requerimiento. En el caso de que no se cumpla el requerimiento formulado por la autoridad dentro del plazo indicado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 12.- La solicitud de registro deberá reunir, en su parte conducente, los requisitos que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco.

Artículo 13.- Los productores interesados en constituirse en asociación, deberán designar una Comisión provisional que convoque a asamblea constitutiva o, en su caso, solicitar a la Secretaría para que por su conducto cite a los productores para los fines señalados.

Artículo 14.- El acta constitutiva de asociaciones de productores, deberá contener, por lo menos:

- I. Denominación, domicilio y duración.
- II. Objeto.
- III. Capital social, en su caso.
- IV. Régimen de responsabilidad.
- V. Organos de dirección, administración y vigilancia.
- VI. Causas de disolución o liquidación.

Artículo 15.- Los estatutos de las asociaciones de productores deberán contener, por lo menos:

- I. Lista de los asociados.
- II. Normas de admisión, separación y exclusión de los asociados.
- III. Derechos y obligaciones de los asociados.
- IV. En su caso, sanciones para sus integrantes.
- V. Organización y funcionamiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia.
- VI. Secciones especializadas.
- VII. Ejercicio social y balances.
- VIII. Políticas para la constitución y manejo de Fondos.
- IX. Reglas de distribución de ganancias.
- X. Procedimiento de disolución y liquidación.

Artículo 16.- A las organizaciones de productores que se sancionen en términos de las disposiciones del Código, se les cancelará su registro ante la Secretaría.

SECCION SEGUNDA DE LAS ASOCIACIONES LOCALES DE PRODUCTORES RURALES

Artículo 17.- Las Asociaciones Locales, tendrán por objeto:

- I. En el orden de producción:
 - a) Mejorar las técnicas de organización y explotación de las unidades de producción de los asociados, fomentando el agregamiento parcelario y la compactación de superficies para constituir unidades de mayor rentabilidad.
 - b) Adoptar prácticas o servicios adecuados para el combate de plagas y enfermedades de plantas y animales.
 - c) Adoptar técnicas que permitan mejorar el hato ganadero y su actividad agrícola.
 - d) Construir o rehabilitar en forma asociada, obras de infraestructura rural; utilizar equipos, implementos e instrumentos de trabajo, y llevar a cabo prácticas de protección y conservación de suelos, agua y bosques, en congruencia con los planes de desarrollo estatal y municipales.
 - e) Establecer empresas de producción agrícola, ganadera, acuícola y forestal o agroindustrial, con los bienes que previamente posean o con los que adquieran para ese objeto.
 - f) Apoyar las actividades de investigación agropecuaria, acuícola y forestal, así como las de transferencia de tecnología.
- II. En el orden de comercialización:
 - a) Actuar como empresas comercializadoras tanto para la compra y venta de los insumos y productos de los asociados.



b) Fomentar la vinculación entre los asociados y las empresas comerciales e industriales, para mejorar las condiciones de comercialización.

III. En el orden de industrialización de productos:

a) Establecer y explotar centros de transformación de productos agropecuarios, acuícolas y forestales e integrar eficientemente el proceso productivo.

IV. En el orden financiero:

a) Establecer, mediante aportaciones, secciones de ahorro y préstamo, como base para otorgar crédito preferencial directo a sus asociados, o para obtenerlo de otras instituciones de manera oportuna y distribuirlo entre aquellos o aplicarlo a inversiones productivas en materia agropecuaria, acuícola y forestal.

b) Establecer fondos de autoaseguramiento agropecuario, acuícola y forestal, con recursos de mutualidades constituidas por los propios asociados u obteniéndolos de otras instituciones especializadas, en beneficio de sus integrantes.

c) Organizar Uniones de Crédito, emitir o aceptar obligaciones y cooperar en otras modalidades crediticias permitidas a esta clase de asociaciones por las leyes de la materia, con garantía conjunta de los bienes muebles e inmuebles de la asociación.

V. En el orden social:

a) Promover la construcción y el mejoramiento de vivienda para los asociados.

b) Participar en coordinación con los ayuntamientos en obras de saneamiento, de electrificación, de construcción de edificios escolares y, en general, de urbanización de sus poblados, inclusive en la apertura y mejoramiento de caminos y demás vías de comunicación.

c) Coadyuvar en la organización de actividades culturales en beneficio de la comunidad.

d) Apoyar la organización económica y social de la mujer, la juventud y la niñez.

e) Participar en toda clase de actividades que se traduzcan en el mejoramiento de las condiciones de vida de su comunidad y del Estado.

Artículo 18.- Una Asociación Local podrá constituirse con un mínimo de doce integrantes, excepto que la naturaleza del proyecto lo requiera, podrá reducirse a un mínimo de siete integrantes. La razón social se determinará libremente y al mencionarse irá seguida de las palabras “Asociación Local de Productores Rurales” o de la abreviatura A.L.P.R.

Artículo 19.- Las Asociaciones Locales podrán constituir su capital social, con las modalidades que precisen sus documentos constitutivos, atendiendo preferentemente las aportaciones siguientes:

I. Trabajo.

II. Dinero.

III. Bienes muebles o inmuebles en propiedad o usufructo.

IV. Otras que pueden ser cuantificables y sean aceptadas por la Asamblea General de Asociados.

Artículo 20.- Los asociados tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Participar en las asambleas generales, con derecho a voz y voto.

II. Elegir o ser electo para el desempeño de cargos en los órganos de la asociación y en las secciones especializadas que fijen sus estatutos.

III. Disfrutar de los beneficios que la asociación les otorgue, conforme a sus estatutos.

IV. Tener acceso a la contabilidad y a cualquiera otra documentación de la asociación.

V. Cumplir con las disposiciones de los estatutos de la asociación y acatar los acuerdos de la asamblea.

VI. Proporcionar oportunamente las aportaciones y cuotas que determine la asamblea general.

VII. Comercializar sus productos y adquirir sus insumos por conducto de la asociación, cuando así lo determine ésta.

VIII. Abstenerse de tratar asuntos de política partidaria o religiosos en el seno de la asociación.

IX. Los demás que fijen sus estatutos.

Artículo 21.- La responsabilidad en las obligaciones contraídas por la asociación será preferentemente de carácter limitado, respondiendo cada asociado en proporción al monto de sus aportaciones al capital social.



Artículo 22.- La dirección, administración y vigilancia de las Asociaciones Locales, estará a cargo de los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General.
- II. El Consejo de Administración.
- III. El Consejo de Vigilancia.

Artículo 23.- La Asamblea General será la autoridad máxima de las asociaciones; se reunirá cuando menos cada dos meses y será convocada por el Consejo de Administración o por el de Vigilancia. En caso de omisión o negativa de aquellos, una tercera parte de los socios solicitará se convoque a la Asamblea. Si los Consejos no lo hicieren en un término de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud, el mismo número de socios podrá solicitar a la Secretaría que convoque a Asamblea.

Artículo 24.- Los Consejos de Administración y de Vigilancia serán electos por la Asamblea General, en reunión convocada para tal objeto. En caso de que se registre más de una planilla para ocupar los cargos del Consejo de Administración, será electa la que obtenga la mayoría de votos, designándose automáticamente como Consejo de Vigilancia a la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación.

Artículo 25.- El Consejo de Administración se integrará con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en forma colegiada; durará en su cargo tres años y sus integrantes podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea General según lo establezcan sus propios estatutos.

Artículo 26.- Son obligaciones del Consejo de Administración:

- I. Representar jurídicamente a la asociación.
- II. Reunirse con la periodicidad que establece el artículo 23 del presente ordenamiento.
- III. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.
- IV. Mantener actualizada la lista de los asociados y de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, e informar de ello a la Secretaría.
- V. Presentar a la asamblea general, los estados financieros al término de cada ejercicio fiscal, para su análisis y, en su caso, aprobación.
- VI. Las demás que establezcan los estatutos de la asociación para su buen funcionamiento.

Artículo 27.- El Consejo de Vigilancia se integrará con un Presidente, un Secretario y un Vocal Financiero, con sus respectivos suplentes, durará el mismo período que el Consejo de Administración. Sus integrantes podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea General.

Artículo 28.- Son obligaciones del Consejo de Vigilancia:

- I. Reunirse con la periodicidad que fijen los estatutos, para examinar las actividades del Consejo de Administración, particularmente el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y las cuentas de tesorería, aprobándolas u objetándolas y rindiendo un informe de sus actividades a la Asamblea General.
- II. Convocar a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria en el caso previsto por el artículo 23 de este reglamento.
- III. Las demás que establezcan los estatutos y reglamentos de la asociación.

Artículo 29.- Los Consejos sesionarán con la asistencia de sus tres titulares propietarios, y en caso de ausencia, él o los presentes citarán a otra reunión, incluyendo en la cita a los suplentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 30.- En cada Asociación Local podrán crearse tantas secciones especializadas como sean necesarias, a juicio de la Asamblea General, las cuales estarán a cargo de comisionados propuestos por el Consejo de Administración, que podrán ser miembros de la asociación o especialistas no afiliados a las mismas, cuando por la naturaleza de las operaciones así se requiera.



**SECCION TERCERA
DE LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES, UNIONES REGIONALES Y FEDERACIONES
ESTATALES DE PRODUCTORES RURALES**

Artículo 31.- Cuando en un municipio funcionen tres o más Asociaciones Locales con objetivos o ramas de producción similares, podrán constituir una Asociación Municipal de Productores Rurales.

Artículo 32.- Cuando en una región económico-agropecuaria, acuícola y forestal funcionen tres o más Asociaciones Municipales, podrán constituir una Unión Regional de Productores Rurales. Cuando en tres o más municipios sólo existan Asociaciones Locales de la misma naturaleza, podrán constituir una Unión Regional.

Artículo 33.- Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales, podrán constituir una Federación Estatal de Productores Rurales.

Artículo 34.- Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

Artículo 35.- La constitución de las Asociaciones Municipales, de las Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales, quedará acreditada con la aprobación por la asamblea de delegados del acta constitutiva y estatutos respectivos, los que servirán para el reconocimiento y registro que hará la Secretaría. La razón social se formará libremente y al mencionarse irá seguida de las palabras “Asociación Municipal de Productores Rurales” o “Unión Regional de Productores Rurales”, o “Federación Estatal de Productores Rurales”; o bien, de las abreviaturas A.M.P.R., U.R.P.R. o F.E.P.R., respectivamente.

Artículo 36.- Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, tendrán por objeto lo siguiente:

- I. Representar jurídicamente los intereses comunes de sus asociadas.
- II. Gestionar apoyos y estímulos ante los sectores público y privado, según sea el caso.
- III. Establecer sistemas de coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización, de funcionamiento y de integración de la cadena productiva entre sus asociadas.
- IV. Proponer acciones dentro de los programas estatales, regionales y municipales de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola y forestal.
- V. Empezar actividades económicas de beneficio común para las asociaciones integrantes y los asociados de éstas.

Artículo 37.- La dirección, administración y vigilancia de las Asociaciones Municipales, de las Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I. La Asamblea de Delegados.
- II. El Consejo de Administración.
- III. El Consejo de Vigilancia.

Artículo 38.- La autoridad máxima de las Asociaciones Municipales de Productores Rurales, de las Uniones Regionales de Productores Rurales y de las Federaciones Estatales de Productores Rurales, será la Asamblea de Delegados.



Artículo 39.- La elección, integración y funcionamiento de los Consejos de Administración y de Vigilancia se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de este reglamento.

Artículo 40.- En cada Asociación Municipal de Productores Rurales, Unión Regional de Productores Rurales o Federación Estatal de Productores Rurales, podrán formarse secciones especializadas, previa aprobación de la Asamblea de Delegados, las cuales estarán a cargo de comisionados propuestos por el Consejo de Administración, que podrán ser miembros de la asociación o especialistas no afiliados a las mismas, cuando por la naturaleza de las operaciones así se requiera.

Artículo 41.- Las organizaciones de productores agropecuarios, acuícolas y forestales constituidas en términos de otros ordenamientos, podrán recibir los apoyos y estímulos que señalan el Código, este reglamento y los que otorguen los organismos auxiliares de la administración pública estatal en materia agropecuaria, acuícola y forestal.

**CAPITULO IV
DEL REGLAMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES
AGROPECUARIAS, ACUICOLAS Y FORESTALES
SECCION PRIMERA
DE LOS APOYOS Y ESTIMULOS**

Artículo 42.- Los apoyos y estímulos que se otorguen a los productores se orientarán preferentemente a aquellos que se ubiquen en zonas que por su vocación natural, tengan potencial productivo, participen en las actividades de sanidad e inocuidad agroalimentaria y que fomenten y consoliden la actividad agropecuaria, acuícola y forestal.

Artículo 43.- Son sujetos de apoyos y estímulos, los productores que realicen o pretendan realizar actividades agropecuarias, acuícolas, forestales y agroindustriales, así como aquellas que incrementen, modernicen y tecnifiquen la infraestructura rural y fomenten el desarrollo rural, en territorio del Estado de Jalisco.

Artículo 44.- Para solicitar los apoyos y estímulos, los productores deberán reunir los siguientes requisitos:

Presentar solicitud única por escrito ante la Secretaría, la cual contendrá:

- a) Nombre completo, domicilio en territorio del Estado.
- b) Registro Federal de Causantes y/o CURP del productor.
- c) Régimen de propiedad de la unidad productiva.
- d) Actividad productiva que desarrolla o pretende desarrollar.
- e) Descripción del estímulo o apoyo solicitado.
- f) Expediente técnico y/o proyecto productivo simplificado.

Artículo 45.- Para determinar la procedencia de los apoyos y estímulos, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Que el apoyo y estímulo contribuya de manera sustancial al incremento sustentable de la producción, productividad y calidad del producto.
- II. Que cumpla con los lineamientos del programa, normatividad y con los objetivos específicos del mismo.
- III. Que sea congruente con las características productivas de la región y del productor.
- IV. Las políticas municipales de fomento y desarrollo agropecuario, acuícola, forestal y agroindustrial, conforme a los programas institucionales.



V. Que se orienten a proyectos productivos integrales, que permitan la consolidación de la unidad productiva.

SECCION SEGUNDA DE LA INFRAESTRUCTURA RURAL

Artículo 46.- Para la expansión, modernización y tecnificación de la infraestructura y equipo, la Secretaría con la participación de los productores, en su caso, realizará las actividades siguientes:

- I. Planear, promover y dirigir la operación, mantenimiento, rehabilitación y asistencia técnica para el aprovechamiento pleno de las obras de infraestructura rural.
- II. Realizar y promover estudios y proyectos ejecutivos que prevean el fomento del desarrollo agropecuario, acuícola, forestal, hidrológico y de producción del sector rural.
- III. Ejecutar y evaluar los estudios y proyectos ejecutivos, así como la construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de las obras y los programas de fomento para el desarrollo rural del sector.

Artículo 47.- Para el aprovechamiento de tierras y recursos hidráulicos, la Secretaría:

- I. Coadyuvará con la Comisión Nacional del Agua y la Comisión del Agua del Estado de Jalisco y los municipios en la integración y actualización del inventario de ríos, cauces, aguas subterráneas y aprovechamientos hidráulicos existentes en las cuencas, para elaborar las cartas geohidrológicas del Estado.
- II. Promoverá y apoyará la conservación de las cuencas hidroagrícolas, y coordinarse con otras autoridades, para tal efecto.
- III. Instrumentará acciones tendientes a prevenir inundaciones provocadas por fenómenos meteorológicos y a coadyuvar en la mitigación de sus efectos en la infraestructura y equipo afecto a las actividades relacionadas con el campo.
- IV. Fomentará el reuso de aguas tratadas.
- V. Incrementará la captación de los volúmenes de agua para usos del sector, a través de obras de infraestructura rural.
- VI. Contribuirá con asistencia técnica, apoyos y estímulos en la modernización de los sistemas de riego.
- VII. Construirá y rehabilitará la infraestructura interparcelaria y de comunicación rural.
- VIII. Asesorará y supervisará la operación de las unidades y distritos de riego.
- IX. Las demás que se deriven de los instrumentos de coordinación celebrados con los gobiernos federal, de otras entidades federativas y municipales.

Artículo 48.- La Secretaría impulsará obras de infraestructura y equipamiento para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que permitan la diversificación de la actividad agropecuaria, acuícola, forestal y agroindustrial con apego a la normatividad.

Artículo 49.- Para elevar la producción y calidad de los productos que contribuyan a reducir los desequilibrios regionales, la Secretaría en coordinación con el gobierno federal y otras dependencias, impulsará:

- I. La electrificación para la consolidación y/o reconversión productiva y en general, todos aquellos servicios de producción.
- II. La promoción vía demostración y capacitación teórico-práctica a productores para la tecnificación de los procesos productivos.
- III. El impulso de programas para la construcción y mantenimiento de caminos rurales.

Artículo 50.- La Secretaría en la ejecución de sus programas hidráulicos, podrá celebrar convenios con los diferentes niveles de gobierno y beneficiarios, para la aportación de:

- I. Los materiales de la región.
- II. Los gastos de operación de la maquinaria de la Secretaría.
- III. La mano de obra para la aplicación de los apoyos y materiales.
- IV. La aportación económica para la ejecución de obras y/o la adquisición de materiales y equipo, en su caso.



SECCION TERCERA DEL DESARROLLO RURAL

Artículo 51.- Los programas de desarrollo rural, comprenderán acciones de organización de productores, su capacitación en lo individual y colectivo, la incorporación a proyectos productivos que propicien la generación de empleo y el proceso de transformación que le otorgue un valor agregado a sus productos, con apego a la normatividad.

Artículo 52.- Los programas se orientarán preferentemente a productores de bajos ingresos, con o sin acceso a la tierra, que participen en actividades de sanidad e inocuidad agroalimentaria, para incorporarlos al proceso productivo. Asimismo, la Secretaría impulsará aquellas acciones que promuevan la capitalización de unidades productivas.

Artículo 53.- Los programas y acciones de capacitación que implemente la Secretaría, podrán ser proporcionados de manera directa por la dependencia, o bien, orientar al productor para la contratación de despachos de asesoría y asistencia técnica, consultores y técnicos especializados en las diversas ramas de la actividad agropecuaria, acuícola y forestal, con el propósito de consolidar sus proyectos productivos.

Artículo 54.- Los programas de desarrollo rural preferentemente deberán estar sustentados en un proyecto productivo que considere en forma primordial la participación de las mujeres, jóvenes y grupos étnicos que habitan en las zonas marginadas de la entidad, ya sea de manera organizada o en lo individual.

Artículo 55.- El proyecto productivo deberá propiciar el autoempleo de los productores, y de ser posible, la generación de empleos en su comunidad. En todo proyecto, el productor deberá contar con las condiciones requeridas para su buen desarrollo.

Artículo 56.- La Secretaría impulsará el establecimiento o consolidación de empresas agroindustriales que propicien la transformación de la producción primaria, mediante las acciones contenidas en los programas de desarrollo rural.

Artículo 57.- La Secretaría fomentará el establecimiento de explotaciones agropecuarias y acuícolas familiares o de traspatio, para autoconsumo.

SECCION CUARTA DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 58.- La Secretaría promoverá acciones de capacitación y asesoría a productores en las operaciones de acopio, empaque y envío de animales y vegetales, sus productos y subproductos; con

apego a la normatividad, así como brindar información para la ubicación de mercados nacional e internacional, atendiendo a los registros de la Secretaría, a través de:

- a) La operación de centros de acopio de productores organizados, la rehabilitación y modernización de las bodegas existentes, para que sirvan de apoyo al desarrollo de esquemas modernos de comercialización.
- b) Difundir a través de publicaciones periódicas información de mercados estatal, nacional e internacional, de futuros y coberturas.
- c) Asesorar a los productores en la aplicación de la normatividad.
- d) Identificar y orientar a los productores mexicanos que cuenten con un producto que cumpla con las características mínimas para obtener una "Denominación de Origen", emitiendo una recomendación ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- e) Orientar las actividades de producción de acuerdo a la demanda del mercado.



f) Fomentar la asistencia de los productores cumpliendo con la normatividad a las ferias y exposiciones para la obtención de enlaces comerciales y la promoción de animales y vegetales, sus productos agropecuarios, acuícolas y forestales.

Artículo 59.- La Secretaría podrá coordinarse con las instancias federales, estatales, municipales y organismos auxiliares para potenciar el desarrollo agropecuario, acuícola y forestal en el Estado, mediante proyectos estratégicos, teniendo como objetivos:

- a) La aplicación de normalización, verificación, certificación y sellos de calidad.
- b) La adecuación y mejora a las instancias sanitarias.
- c) El procurar la inocuidad y calidad alimentaria.

Artículo 60.- La Secretaría en términos de las disposiciones legales, podrá coordinarse con instancias nacionales e internacionales para potenciar el desarrollo agropecuario, acuícola y forestal en el Estado, mediante proyectos estratégicos, teniendo como objetivos:

- a) La identificación de la oferta para la exportación.
- b) La organización de foros de comercio exterior agropecuario y acuícola.
- c) La procuración de la inteligencia de mercados.
- d) La promoción comercial.
- e) La realización de campañas de imagen financiamiento.
- f) La promoción de misiones de negocios, ferias y exposiciones.
- g) La promoción de inversión en proyectos productivos.

Artículo 61.- La Secretaría asesorará a los productores agropecuarios, acuícolas y forestales en la gestión ante las Instituciones crediticias, para obtener financiamientos con tasas preferenciales para ser destinados a la comercialización nacional e internacional.

CAPITULO V DE LA FORMACION Y CAPACITACION DE ARBITROS

Artículo 62.- La Secretaría impulsará la constitución de unidades de arbitraje en las que podrán participar los titulares de las áreas administrativas de dicha dependencia que tengan a su cargo actividades relacionadas con la normalización, calidad, inocuidad y sanidad.

Artículo 63.- La Secretaría integrará un registro de árbitros, que acrediten su formación y capacitación en materia agropecuaria, acuícola y forestal, con la participación de instituciones educativas y de investigación.

Artículo 64.- Las personas interesadas en obtener su registro como árbitro, deberán sujetarse, en su caso, a la normatividad federal vigente, además de presentar solicitud por escrito en la que se contenga:

- I. Autoridad a la que se dirige.
- II. Lugar y fecha.
- III. Nombre completo del interesado.
- IV. Domicilio del interesado que deberá estar ubicado en el territorio del Estado.
- V. Profesión.

A la solicitud se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- a) Curriculum.
- b) Cédula Profesional.
- c) Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Cédula Unica de Registro de Población (CURP).

Los documentos listados deberán presentarse en original y copia para su cotejo.

Artículo 65.- Los árbitros emitirán opinión a efecto de dirimir controversias suscitadas por diferencias en el cumplimiento de los términos convenidos.



CAPITULO VI DEL REGISTRO AGROPECUARIO, ACUICOLA Y FORESTAL

Artículo 66.- La Secretaría integrará y llevará el registro de los productores agropecuarios, acuícolas y forestales y de los profesionistas que apoyen a los productores en la contratación de servicios técnicos y de asesoría en la materia. Asimismo, podrá coordinarse con los gobiernos federal, estatales, municipales y organismos auxiliares para obtener y generar información en estas actividades.

Artículo 67.- Los productores para obtener su registro deberán presentar solicitud por escrito en la que se contenga:

I. Autoridad a la que se dirige.

II. Lugar y fecha.

III. Nombre completo o razón social de la asociación o productor.

IV. Domicilio particular o social de la asociación, del productor, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado.

V. Animales y vegetales, sus productos y subproductos que comercialicen preponderantemente.

VI. Volúmenes aproximados de los Animales y vegetales, sus productos y subproductos que oferten.

VII. Establecimientos o bodegas con que cuenten.

Artículo 68.- Los profesionistas individuales o asociados que apoyen a los productores en la contratación de servicios técnicos y de asesoría en la materia, para obtener su registro deberán presentar solicitud por escrito en la que se contenga:

I. Autoridad a la que se dirige.

II. Lugar y fecha.

III. Nombre completo del profesionista o razón social de la asociación.

IV. Domicilio particular que deberá estar ubicado en el territorio del Estado.

A la solicitud se deberá adjuntar la documentación siguiente:

a) Título profesional o técnico.

b) Registro Federal de Contribuyentes.

c) Cédula Unica del Registro de Población (CURP).

d) Currículum.

Los documentos listados deberán presentarse en original y copia para su cotejo.

Artículo 69.- La Secretaría, en coordinación con las organizaciones ganaderas representativas en el Estado, fomentará la creación de asociaciones de criadores de ganado de registro.

Artículo 70.- Las asociaciones de criadores de ganado de registro en el Estado, tendrán como objetivos:

I. Llevar el registro genealógico del ganado.

II. Conservar la pureza de las especies ganaderas.

III. Mejorar genéticamente las especies ganaderas.

IV. Propagar las especies ganaderas de registro.

V. Cumplir y promover la normatividad zoonosanitaria.

Artículo 71.- Las asociaciones de criadores de ganado podrán establecer comunicación permanente con los centros de investigación científica ganadera, para determinar los mecanismos de coordinación, intercambio de información e interacción con los programas de mejoramiento genético y bancos de semen.



CAPITULO VII DE LA PROPIEDAD E IDENTIFICACION DEL GANADO

Artículo 72.- La Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, quedan sujetos a este reglamento los productores, comercializadores y transportistas del sector agropecuario, acuícola y forestal y toda persona física o moral que efectúe actos relacionados con el sector.

Artículo 73.- En el Estado de México la propiedad de los animales y vegetales, sus productos y subproductos se acreditara legalmente por cualquiera de los siguientes medios:

- a) la factura de compra-venta
- b) constancia de propiedad

Artículo 74.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales para dar operatividad al registro de identificaciones permanentes, en donde todo ganadero esta obligado a identificar sus animales y acreditar la propiedad de los mismos. En el caso de ganado bovino se marcará a partir de los 6 meses de edad.

Artículo 75.- Todo ganadero contará con una identificación permanente, debidamente registrado ante el Ayuntamiento, para acreditar la propiedad de sus animales.

Artículo 76.- La identificación permanente (marca de fierro), deberá tener como máximo 15 centímetros de largo, 10 de ancho y un centímetro de grueso en las líneas de sus figuras.

Artículo 77.- Todas las identificaciones permanentes deberán contar con registro ante el Ayuntamiento con aviso a la Secretaría; para la emisión de la patente de uso de identificaciones permanentes deberá hacerse ante la Secretaría.

Artículo 78.- Ninguna identificación permanente podrá usarse sin haber sido registrada.

Artículo 79.- La Secretaría integrará el registro estatal de identificaciones permanentes y propiedad ganadera y emitirá patentes de uso de identificaciones permanentes y credenciales de identificación a los ganaderos que lo soliciten.

Artículo 80.- El ayuntamiento tienen la función de integrar, depurar y actualizar el padrón ganadero del municipio, mismo que turnará anualmente a la Secretaría.

Artículo 81.- EL Ayuntamientos que así lo determinen, podrán auxiliarse de la Asociación Ganadera Local para la integración y actualización del registro ganadero municipal.

Artículo 82.- La patente de identificación permanente se hará gratuitamente por la Secretaría, la renovación de las credenciales de identificación de los ganaderos se realizará cada tres años por la Secretaria y causará el pago de los derechos correspondientes. El registro es obligatorio para todos los ganaderos del Estado.

CAPITULO VIII DE LA RECOLECCIÓN DE GANADO MOSTRENCO POR SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 83.- Cuando las autoridades de seguridad pública tengan el conocimiento de la existencia de uno o varios animales que se encuentren en la vía pública, carreteras ó derechos



de vía de carreteras y no se encuentre su propietario presente serán consignados, considerándose como mostrencos aun cuando cuenten con identificación permanente.

Artículo 84.- El ganado consignado será depositado en un corral destinado por el Municipio, para ese efecto. Se notificará a la Asociación Ganadera Local la presencia del animal para iniciar la búsqueda del propietario.

Artículo 85.- El Municipio podrá acordar con la Asociación Ganadera Local, el corral que puede asumir esta función.

Artículo 86.- El propietario del ganado consignado deberá identificarse plenamente y acreditar la propiedad para recuperarlos, pagando los gastos ocasionados por su manutención.

Artículo 87.- En caso de muerte de algún animal durante su encierro, se procederá a la necropsia, que practicará un Médico Veterinario, con el fin de conocer las causas que ocasionaron la muerte, iniciando al efecto una constancia, la que deberá enviarse al Ayuntamiento y a la Asociación Ganadera Local.

Artículo 88.- En caso de que los animales permanezcan siete días naturales a partir del día de la consignación en el encierro sin ser reclamados por su propietario, se procederá a su envío a sacrificio con inspección sanitaria. Los ingresos por venta del canal y vísceras se utilizarán para pago de los gastos generados.

CAPITULO IX DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES Y VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

Artículo 89.- Los animales y vegetales, sus productos y subproductos en general en los términos del artículo 72, pueden transitar libremente por el territorio del Estado, previo cumplimiento de la normatividad vigente en esta materia y de los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 90.- Toda persona que pretenda movilizar animales y vegetales, sus productos y subproductos, deberán contar con documentos que ampare su propiedad y los documentos sanitarios de movilización que a continuación se mencionan:

I. En toda movilización de animales, sus productos y subproductos deberá de contar con certificado zoosanitario de movilización y en el caso de movilizaciones intraestatales podrá utilizar la guía zoosanitaria de movilización intraestatal.

II. En toda movilización de vegetales, sus productos y subproductos deberá contar con certificado de origen, guía fitosanitaria y en caso de frutales, tarjeta de manejo integrado de plagas.

III. En toda movilización acuícola, sus productos y subproductos deberá contar con certificado de sanidad acuícola.

Artículo 91.- Quienes movilicen animales y vegetales, sus productos y subproductos tendrán la obligación de:

I. Hacer alto total en los puntos de verificación e inspección fitozoosanitaria. Los datos asentados en

los documentos fitozoosanitarios deberán coincidir con el documento de propiedad exhibido.

II. En el caso de plagas y enfermedades de los animales y vegetales que no estén considerados dentro de las campañas fitozoosanitarias, solo podrán ser movilizados con la autorización de la Secretaría.



Artículo 92.- Cuando no se de cumplimiento a los artículos 89, 90 y 91 de este reglamento serán retenidos los animales y vegetales, sus productos y subproductos según corresponda, hasta que se practiquen las investigaciones para verificar su propiedad y situación sanitaria.

Artículo 93.- Toda persona que transite con animales y vegetales, sus productos y subproductos incumpliendo lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 91 de este reglamento, será sancionado con multa de 60 salarios mínimos, además de las sanciones penales a que den lugar. Si representan un riesgo sanitario los animales y vegetales, sus productos y subproductos, deberán ordenarse la aplicación de medidas sanitarias que resulten de la verificación, tales como: retenciones, retornos, sacrificio, destrucciones, tratamiento y levantamiento de actas administrativas.

Artículo 94.- La movilización de maquinaria agrícola Interestatal o intraestatal, deberá contar con un tratamiento químico, lavado a alta presión u otros amparados con un documento emitido por un organismo auxiliar.

Artículo 95.- Queda prohibida la movilización de animales, sus productos y subproductos, procedentes de lugares que se encuentren declarados en cuarentena, salvo el análisis de riesgo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este documento, para el caso de vegetales, sus productos y subproductos queda prohibida su movilización.

Artículo 96.- Todo animal que entre al rastro deberá contar con documentos sanitarios de movilización y de propiedad que entregará a responsables del rastro que corresponda, quien los resguardará por lo menos un año.

Artículo 97.- Se instalarán Puntos de Verificación e Inspección Fitozoosanitaria, en los lugares que determine la Secretaría, las que podrán contar con áreas de cuarentena y retención.

Artículo 98.- Si en la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, los inspectores zoosanitarios o cualquier autoridad, advierten irregularidades que hagan presumir la existencia de algún delito, se procederá a la detención del conductor y del medio de transporte, así como al aseguramiento de la carga poniéndose a disposición del Ministerio Público, mediante la denuncia respectiva.

Artículo 99.- Todos los lugares donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares deberán cumplir con lo establecido en este reglamento y la normatividad vigente en la materia.

CAPITULO X DE LA SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL, ACUÍCOLA Y FORESTAL

Artículo 100.- La Secretaría, promoverá, en coordinación con las dependencias federales, otras entidades federativas, municipios, organizaciones sociales, particulares y organismos auxiliares, la difusión, vigilancia y el control de aspectos sanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización del sector agropecuario, acuícola y forestal.

Artículo 101.- Se declara de interés público y obligatorio la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales y vegetales, sin perjuicio de lo que al respecto establecerá la normatividad vigente.

Artículo 102.- En la Entidad se llevarán a cabo campañas fitozoosanitarias que sean determinadas por la Autoridad Federal, así como las que determine la Secretaría.



Artículo 103.- La operación de las campañas fitozoosanitarias y acuícolas será responsabilidad de la Secretaría en coordinación con las Autoridades Federales y los Organismos Auxiliares.

Artículo 104.- Es obligatoria la participación en las campañas fitozoosanitarias y acuícolas de toda persona física y moral relacionada con los animales y vegetales, sus productos y subproductos que se establezcan en la entidad.

Artículo 105.- Queda prohibido introducir al Estado animales y vegetales, sus productos y subproductos, que procedan de zonas que se sospeche o compruebe la existencia de una plaga o enfermedad contagiosa; de igual forma queda prohibido arrojar a cualquier cuerpo de agua, así como a la orilla de caminos, animales muertos o partes de ellos.

Artículo 106.- La Secretaría de terminará cuando sea necesario, las zonas de emergencia fitozoosanitaria y acuícola, en coordinación con las Autoridades Federales se aplicarán las medidas correspondientes de control y cuarentena.

Artículo 107.- Mientras dure la declaratoria de emergencia fitozoosanitaria y acuícola, no se expedirán documentos de movilización sin la autorización de la Secretaría, para la salida de la zona contaminada.

CAPITULO XI DE LA INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

Artículo 108.- Se declara de interés público la aplicación de las actividades de Inocuidad Agroalimentaria, para disminuir los riesgos de contaminación en los alimentos de consumo humano.

Artículo 109.- Proponer las normas y regulaciones estatales en términos de inocuidad de los alimentos para la producción, captura, transporte, almacén, conservación, distribución y expendio, así como la introducción de productos acuícolas y pesqueros.

Artículo 110.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de reducción de riesgos de contaminación en la producción agropecuaria:

- I. Coordinar y vigilar a través del área que corresponda la ejecución de las buenas prácticas agrícolas, pecuarias, acuícolas, de manejo, de producción y manufactura acuícola.
- II. Organizar la certificación, inspección y vigilancia de las unidades de producción.
- III. Promover la capacitación a través de los Organismos Auxiliares para la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria agropecuaria.
- IV. Promover y orientar la investigación en materia de inocuidad agroalimentaria.

Artículo 111.- La Secretaría promoverá la profesionalización de los Organismos Auxiliares, la estandarización de su operación y vigilará que los recursos humanos, materiales y financieros que sean proporcionados por el Estado, sean utilizados con transparencia y para los fines por los que fueron autorizados. En caso contrario a lo anterior, podrán ser sancionados.

Artículo 112.- La Secretaria deberá coordinarse con la SAGARPA y el ISEM para el control de la importación de vegetales, animales, organismos y ovas acuícolas que pudieran constituir un riesgo para la salud humana y agropecuaria.

Artículo 113.- Las Unidades de producción agropecuaria y acuícola que cuenten con un certificado de Buenas Prácticas Agrícolas, Pecuarias y Acuícolas deberán establecer medidas de control preventivo y de corrección cuando detecten una posible fuente de contaminación primaria.



CAPITULO XII
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y FORESTAL

Artículo 114.- La Secretaría a través de la unidad administrativa correspondiente, organizará y coordinará el Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal.

Artículo 115.- La Secretaría en la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Información de Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal utilizará nuevas tecnologías como herramienta estratégica, apegándose a los lineamientos, normas, políticas emitidas por el Sistema Estatal de Informática, el Reglamento de Informática del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y el Manual de Normas y Procedimientos de Informática.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual y menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Reglamento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de Jalisco, a los trece días del mes de marzo del dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO MTRO RAMIRO FARIAS MARTINEZ (RUBRICA).

APROBACION: 21septiembre2014

PUBLICACION: 21septiembre2014

VIGENCIA: 21septiembre2016

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman los artículos 1 fracción II, 2 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, 4 fracción VI, 42, 45 fracción II, 48, 51, 52, 58 primer párrafo, incisos c) y f), 59 primer párrafo, 60 primer párrafo, 66, 67 fracciones V y VI, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y el título del Capítulo VIII, IX y X; y se adicionan los artículos 2 fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 70 fracción V, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, así como los Capítulos XI y XII; del Reglamento del Fomento y Desarrollo Agropecuario, Acuícola y Forestal del Estado de Jalisco. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de mayo del 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".